

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL

CARLOS ÁLAMO
MORALES

Peticionario

v.

COLEGIO
PENTECOSTAL MIZPA,
INC. H/N/C
UNIVERSIDAD
PENTECOSTAL MIZPA;
JOHN DOE; ROBERT
ROE INSURANCE
COMPANY

Recurrido

KLCE201700282

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K DP2014-0082

Sobre:

DISCRIMEN,
VIOLACIÓN DE
DERECHOS CIVILES
Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Candelaria Rosa.¹

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2017.

Comparece el señor Carlos Álamo Morales mediante un recurso de *certiorari* en el que solicita que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 1 de febrero de 2017 y notificado al día siguiente. Mediante dicha resolución, el foro primario denegó una solicitud de reconsideración presentada por el señor Álamo Morales. La solicitud de reconsideración, a su vez, fue presentada por el recurrente luego de que el Tribunal emitiera una resolución en la que le denegó su solicitud de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2017-186 de 19 de octubre de 2017 se designa al Hon. Carlos Candelaria Rosa en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien se inhibió de participar en este caso.

I

El 31 de enero de 2014, el señor Álamo Morales presentó una demanda en contra del Colegio Pentecostal Mizpa (CPM) por alegado discrimin, violación de derechos civiles y daños y perjuicios. Entre las alegaciones de la demanda, el señor Álamo Morales alegó que la facultad del CPM no cumplió con un acuerdo de acomodo razonable que se le había extendido por su condición de esquizofrenia no diferenciada, por lo que sufrió una recaída. Además, aseguró que la institución discriminó en su contra al denegarle la solicitud de readmisión al bachillerato por motivo de su condición de salud. Para sustentar las alegaciones de la demanda, el señor Álamo alegó que los actos por parte de CMP le privaron de un derecho o interés propietario sin el debido proceso de ley y que sufrió severas angustias y sufrimientos mentales, por lo que pidió una compensación de \$500,000.00. Además, reclamó \$1,000,000.00 por lucro cesante y menoscabo del potencial de generar ingresos.²

Según relató en la demanda, el señor Álamo Morales explicó que fue estudiante del CMP hasta que obtuvo el Grado Asociado en Teología Pastoral y que solicitó readmisión para completar el bachillerato en la misma materia, pero le fue denegada por motivo de su condición de salud mental a pesar de que cumplía con todos los requisitos.

El 5 de mayo de 2014, el CPM contestó la demanda y, además de negar las alegaciones formuladas por el señor Álamo, alegó afirmativamente que la facultad y el personal administrativo de la institución cumplieron con el acomodo razonable acordado con el recurrente; que la decisión de denegar la solicitud de readmisión respondió a ciertos problemas de conducta que protagonizó el señor Álamo mientras era estudiante; que tiene derecho a determinar qué

² Posteriormente, el señor Álamo desistió sin perjuicio de la causa de acción por menoscabo de capacidad de generar ingresos y lucro cesante.

personas son admitidas a su institución y que la legislación federal no es aplicable a este caso particular.

Luego de varios trámites procesales, el señor Álamo presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria parcial con el fin de dilucidar la controversia sobre el alegado discrimen por parte de CPM y la aplicabilidad de cierta legislación federal. El CPM, por su parte, se opuso a que el Tribunal acogiera la solicitud del señor Álamo, más reiteró que no hubo discrimen y que la decisión de denegar la readmisión respondió a razones válidas relacionadas a la conducta del demandante, por lo que también solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor.

Luego de examinar las mociones presentadas por ambas partes, el Tribunal emitió la resolución de la que recurre el señor Álamo y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El CPM es una institución educativa privada con base religiosa o de fe que se dedica a la enseñanza teológica cristiana.
2. En agosto del 2010, el señor Álamo solicitó ingreso al programa de grado asociado en Teología Pastoral del CPM como estudiante a tiempo completo.
3. Como parte del proceso de admisión, al señor Álamo se le hizo un examen físico.
4. En el informe del examen físico, se hizo constar que el señor Álamo informó al médico que padecía de esquizofrenia.
5. El señor Álamo sufragó sus estudios en el CPM mediante la Beca Pell.
6. El señor Álamo tuvo un acomodo razonable especial debido a que no podía memorizar mucho. También se le permitía salir del salón de clases.
7. Para el 9 de agosto de 2012, el señor Álamo tenía el permiso especial número 2207520, expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

8. El 1 de junio de 2013, el señor Álamo Morales obtuvo un Grado Asociado en Artes en Teología Pastoral con reconocimiento Cum Laude, expedido por el CPM. Posteriormente, solicitó readmisión para el año escolar 2013-2014 para el programa de Bachillerato en Teología Pastoral.
9. La solicitud de readmisión presentada por el señor Álamo estaba incompleta.
10. El 31 de agosto de 2013, el CPM le informó al señor Álamo que su solicitud de readmisión había sido denegada.
11. El señor Jorge A. Burgos Carrión ocupó la posición de Decano de Asuntos Estudiantiles en el CPM desde el 2007.
12. La función del señor Burgos Carrión es presidir el Comité de Admisión y Readmisión.
13. Para el 2014, año en que el señor Álamo solicitó la readmisión, el Comité de Admisión y Readmisión estaba compuesto por el señor Burgos Carrión; por el profesor Leonardo Meléndez, quien fungía como Decano de Asuntos Académicos y por la profesora Karen Vázquez.
14. Para que un estudiante fuera readmitido, todos los miembros del Comité de Admisión y Readmisión debían estar de acuerdo.
15. La evaluación de readmisión es un proceso interno del Comité en el que se evalúa la experiencia vivida con el estudiante que solicita, más los siguientes requisitos: solicitud de readmisión, certificado de endoso pastoral, dos fotos 2x2, examen físico, aceptación de normas de conducta, relevo de responsabilidad, hoja de entrevista, criterios de FERPA que tienen que ver con confidencialidad de documentos, aceptación de doctrinas básicas de la institución y la autorización para recibir tratamientos médicos.
16. El criterio que evalúa las experiencias vividas por el solicitante dentro del campus del CPM está basado en las

evidencias que confirman el comportamiento y la conducta de éste durante el tiempo en que fue alumno activo de la institución.

17. La información sobre el comportamiento de una persona en el CPM se recopila a través de diferentes decanatos, lo que incluye escritos y relatos de la administración sobre experiencias vividas con el estudiante, así como de la facultad y de cualquier otro personal de la institución.
18. La información se recopila y se archiva de acuerdo al área donde se originó.
19. La información sobre la conducta es corroborada por los distintos comités, por el Comité de Quejas y por los decanos de la institución.
20. El Comité de Quejas y Agravios está compuesto por el Decanato de Asuntos Estudiantiles, un miembro de la Administración, un miembro de la Facultad y un miembro representante de la comunidad universitaria.
21. Tras la solicitud de readmisión del señor Álamo, se evaluó tanto la información provista por él, como las experiencias vividas durante su tiempo como estudiante del CPM.
22. Según el señor Burgos Carrión, el señor Álamo representa un riesgo para la seguridad y el bienestar de la comunidad universitaria.
23. En el caso del señor Álamo, nunca se activó el Comité de Quejas y Agravios para atender las situaciones ocurridas.
24. Las situaciones de conducta del señor fueron atendidas por los decanatos.
25. Las quejas presentadas contra el señor Álamo fueron tramitadas a través del Decanato Académico y de Asuntos Estudiantiles.
26. Los decanos utilizaban su juicio personal para tramitar dichas quejas.

27. Las quejas presentadas contra el señor Álamo nunca fueron referidas ante el Comité de Disciplina ni fueron motivo de suspensión o expulsión.
28. De todas las personas que solicitaron readmisión a la misma vez que el señor Álamo, este fue el único a quien le fue denegada.
29. El Comité de Quejas y Agravios se activa cuando se presenta un planteamiento por escrito de alguien con alguna queja. En este caso, nunca fueron activados para atender asuntos relacionados al señor Álamo.
30. Ninguna persona no relacionada directamente a la administración del CPM presentó queja contra el señor Álamo que motivara activar el protocolo de seguridad o querrela contra el señor Álamo.
31. El señor Meléndez ocupó la posición de Decano Académico en agosto de 2011.
32. El señor Ángel Abner Rivera Rivera, Presidente de CPM, atendía todo el aparato administrativo y docente de la Universidad, el trabajo de supervisión y coordinación y las distintas actividades académicas y administrativas.
33. El señor Rivera Rivera, como Presidente, era miembro *ex officio* del Comité de Admisiones y Readmisiones de dicha institución.
34. De los tres años y medio que estuvo en la presidencia, el señor Rivera Rivera pudo recordar que el Comité de Admisiones y Readmisiones llevó el asunto ante su consideración.
35. Cuando el Comité de Admisiones y Readmisiones del CPM le planteó al señor Rivera Rivera que emitirían una respuesta desfavorable a la solicitud de readmisión presentada por el señor Álamo, este estuvo de acuerdo.
36. Según el señor Rivera Rivera, quien evaluó la recomendación del Comité de Admisiones y Readmisiones para tomar su

decisión final, la readmisión del señor Álamo al CPM fue denegada debido a un patrón de conductas negativas dentro de las cuales precisó confrontaciones en la universidad e incidentes con profesores, estudiantes y personal de seguridad de la institución.

37. El señor Rivera Rivera nunca escuchó al señor Álamo expresar que se quería quitar la vida o que había matado gente ni conocía el trasfondo académico del señor Álamo.

38. El señor Antonio Serrano Caraballo trabajó como guardia de seguridad alrededor de 5 años en el CPM.

39. Durante el tiempo en que trabajó en el CPM, el señor Serrano Caraballo recibió directrices del Presidente de la institución y de los decanos sobre la forma y manera en que debía manejar su trabajo.

40. El señor Serrano Caraballo tenía conocimiento de que el señor Álamo estacionaba su automóvil en los espacios designados para personas con impedimentos. También tenía conocimiento de que el señor Álamo utilizaba un carnet de impedido, independientemente de a quién perteneciera.

41. El señor Serrano tuvo un incidente con el señor Álamo luego de que este utilizó un estacionamiento para impedido a pesar de que el automóvil que conducía no tenía puesto el carnet correspondiente. A raíz del incidente, preparó un memorando dirigido al señor Meléndez y al señor Burgos en el que relató lo ocurrido.

Tras formular las determinaciones de hechos que estimó incontrovertidos, el Tribunal concluyó que existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales y pertinentes:

1. La condición específica del señor Álamo.
2. Los efectos de su condición.
3. Los actos llevados a cabo por la profesora Alfonsa Ortiz, que se alega que provocaron que el señor Álamo necesitara tratamiento.

4. La conducta del señor Álamo por la cual el Comité de Admisiones y Readmisiones tomó la decisión de denegarle la readmisión.
5. Si los incidentes que se le atribuyen al señor Álamo están relacionados con su condición.

Así, tras concluir que existen hechos esenciales en controversia, el Tribunal denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por ambas partes.

Inconforme con la determinación del foro primario, el señor Álamo solicita que expidamos el auto discrecional de *certiorari* en el que imputa al foro primario la comisión de tres errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al efectuar determinaciones de hecho aceptando como criterio de readmisión experiencias vividas por el solicitante cuando tal requisito no forma parte de la reglamentación institucional y, por lo tanto, se encuentra en controversia y su imposición constituye un incumplimiento contractual por parte de la institución.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al establecer como controversia la condición que padecía el Sr. Carlos Álamo Morales a pesar de que contaba con documentos admisibles en evidencia que respaldaba tal determinación de hecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar determinaciones de hecho en cuanto a que la solicitud de readmisión presentada por el Sr. Carlos Álamo Morales estaba incompleta.

II

- A -

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. Es un remedio discrecional y excepcional que sólo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho”. *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la

tramitación de los casos en los que solo resta aplicar el derecho, sin celebrar vista, debido a que los documentos no controvertidos que acompañan la solicitud demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. Para ello, la parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se oponente.

La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia y que el Tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. La misma no está desfavorecida pero de aplicarse debe proceder según lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y en atención a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de la manera correcta constituye una herramienta importante que permite a los jueces limpiar la casa de frivolidades y descongestionar los calendarios judiciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 219-220.

En síntesis no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede.

Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Conviene recordar también que “existen litigios y controversias que por su naturaleza no resulta aconsejable resolver mediante una sentencia dictada sumariamente; ello, en vista de que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de afidávits, deposiciones o declaraciones juradas”. *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Se trata de casos cuya solución amerita dirimir asuntos subjetivos así como la intención de las partes. Íd. A su vez, reconocemos que a partir de la decisión del Tribunal Supremo en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414 (2013), los demandantes tienen una carga pesada para superar el obstáculo a una vista en los méritos que constituye una sentencia sumaria.

Asimismo, cuando el demandante solicita sentencia sumaria e incluye con su moción prueba que establece el caso y que no existe controversia sustancial sobre los hechos materiales sino que resta aplicar el Derecho, corresponde al demandado establecer que existe una controversia real al menos sobre un elemento de la causa de acción, ofrecer prueba sobre alguna de sus defensas afirmativas, o presentar prueba que refute la credibilidad de las declaraciones juradas unidas a la moción de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217. Aun en defecto de lo anterior, el Tribunal también puede negarse a dictar sentencia sumaria si de la propia moción de sentencia sumaria o del expediente surge alguna controversia sustancial sobre los hechos materiales del caso.

Aclaremos que una mera alegación de que el demandado no ha podido completar el descubrimiento de prueba, sin tan siquiera destacar a qué prueba se refiere, o sin contrariar la prueba unida a la moción de sentencia sumaria, es insuficiente para denegar el

remedio sumario. Íd., págs. 215-216. Como bien lo ilustra el jurista Cuevas Segarra, de acuerdo con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, deberá identificarle al Tribunal “el descubrimiento que necesita realizar y presentar bases creíbles de que producirá hechos materiales para su oposición a la moción de sentencia sumaria. Debe, a su vez, actuar con diligencia y explicar por qué no ha realizado antes el descubrimiento interesado. [...] la Regla 36.3 parte de la premisa de que las partes, como regla general, tendrán derecho a descubrimiento de prueba previo a la adjudicación de este tipo de moción si ello es necesario, pues habrán instancias en que, para resolver el asunto, el descubrimiento de prueba sea innecesario.” J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., USA, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1085.

Es por todo lo expresado, que como foro apelativo debemos cerciorarnos de que al dictar sentencia sumaria el foro sentenciador hizo lo siguiente: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal; y, (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). A esto añadimos que, si bien es cierto que como norma general la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia, estamos en igual posición que dicho foro para evaluar la prueba documental. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473 (2000).

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró la doctrina sobre sentencia sumaria, en particular, lo concerniente al deber del Tribunal de Apelaciones al tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Específicamente, en *Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros*, 193 DPR 100 (2015), la suprema curia hizo las siguientes expresiones:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia [...].

Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros, 193 DPR 100, 116-118 (2015).

III

En los tres señalamientos de error, el señor Álamo alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al formular las determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos. Por tal razón, solicita que expidamos el auto discrecional de *certiorari* y revoquemos la resolución recurrida.

En diversas ocasiones hemos reiterado que el auto de *certiorari* es un mecanismo de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Sobre el particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y **57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Así, la citada regla aclara las instancias en las que un recurso de *certiorari* puede ser acogido. Queda claro que para ejercer nuestra función revisora, el recurso debe figurar entre los asuntos mencionados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues la

misma establece una lista taxativa. Por tal razón, debemos denegar de forma automática la expedición de recursos sobre materias ajenas a la Regla 52.1, supra.

Debido a que el señor Álamo Morales recurre de una orden en la que el Tribunal rechazó su solicitud de sentencia sumaria, constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo y podría tener cabida bajo la citada Regla 52.1. Sin embargo, antes de determinar si procede expedir su recurso, también debemos realizar un segundo examen a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, los cuales delimitan la discreción que se nos ha encomendado como foro revisor. Según la Regla 40, debemos evaluar:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Luego de considerar la solicitud del recurrente a la luz de los mencionados criterios, concluimos que sus argumentos no son suficientes para ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari*. El Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí las teorías y la evidencia de ambas partes y determinó que no era propicio dictar

sentencia sumaria, pues subsistían ciertos hechos esenciales en controversia. De hecho, hemos examinado las determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos que formuló el Tribunal de Primera Instancia y que hicimos constar en el acápite anterior y corroboramos al examinarlos frente al expediente que de los mismos no surge indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueva a intervenir en esta etapa temprana de los procesos. Así, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, denegamos expedir el auto solicitado.

Concluimos no sin antes señalar que cualquier resolución al amparo de la Regla 36, antes de que se dicte la sentencia, es una decisión interlocutoria, sujeta a ser evaluada y reconsiderada por el juzgador que preside el juicio. No es ésta una decisión definitiva e irrevocable que requiera la intervención de este foro apelativo para evitar un desvarío de la justicia. La decisión de *Meléndez v. M. Cuebas*, no convierte al Tribunal de Apelaciones en juzgador de hechos, en primera instancia, de forma colegiada y simultánea con el foro primario. La revisión *de novo* no deja de ser una función apelativa que debe ejercerse sobre una sentencia sumaria final, no sobre decisiones interlocutorias que no tienen ese carácter. El Tribunal Supremo nos exige formular los hechos controvertidos para justificar la revocación y devolución de una decisión final al foro de primera instancia, con el objetivo de que no se retrasen innecesariamente los pleitos que pudieran disponerse sumariamente, lo que libera el calendario judicial y minimiza los costos de la litigación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto discrecional de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones